



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2428

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 12 de Junio de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIEPC/09/2025

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EFECTÚA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se aprueba la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Campeche en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere llevar a cabo los siguientes movimientos:

1. Desincorporación del: Instituto Municipal de Planeación de Carmen.

Por lo anterior, el padrón de sujetos obligados del Estado de Campeche queda integrado por un total de ciento cuarenta y seis (146) de ellos, que se agrupan tomando en cuenta los tipos que las disposiciones legales antes citadas establecen para el cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de transparencia, como sigue.

Categoría de Sujeto Obligado	Total de sujetos obligados
Poder Ejecutivo (incluidas las entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal, exceptuando entre éstos últimos, por su naturaleza, a los fideicomisos o fondos públicos y a la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral en el Estado)	61
Poder Legislativo	2
Poder Judicial	1
Municipios (incluidos órganos administrativos auxiliares, paramunicipales y Juntas Municipales)	54
Organismos autónomos	6
Fideicomisos y fondos públicos	3
Autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral	0
Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía	3
Partidos Políticos	6
Sindicatos	10
Total	146

Cabe mencionar que, de acuerdo con los registros obtenidos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no se identifican sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal que correspondan a la categoría de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o que realicen actos de autoridad.

A su vez, dicho padrón sirve como base para la integración del listado correspondiente en materia de protección de datos personales. Una vez excluidos los diez (10) sindicatos en él enlistados, se conforma el actualizado **Padrón de Responsables del Estado de Campeche, integrado por un total de ciento treinta y seis (136) sujetos obligados.**

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que la presente determinación, junto con su anexo, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el portal de Internet de esta Comisión.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



TERCERO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de mayo dos mil veinticinco**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

**M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.**

**M.A.P. Gibran Jorge Burad Abud
Comisionado**

**M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.**

**M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez,
Secretario Ejecutivo.**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo número COTAÍPEC/09/2025, aprobado por el Pleno de la COTAÍPEC en sesión ordinaria pública celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



**A N E X O
PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#	PODER EJECUTIVO
1	Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
2	Consejería Jurídica
3	Fiscalía General del Estado de Campeche
4	Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado
5	Secretaría de Desarrollo Económico
6	Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche
7	Secretaría de Desarrollo Agropecuario
8	Instituto de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche
9	Secretaría de Bienestar
10	Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche
11	Instituto del Deporte del Estado de Campeche
12	Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche
13	Instituto de la Juventud del Estado de Campeche
14	Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
15	Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas (antes Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas)
16	Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda
17	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche
18	Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche
19	Secretaría de Educación
20	Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
21	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche
22	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
23	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
24	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche
25	Instituto Estatal de la Educación para los Adultos
26	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche
27	Instituto Tecnológico Superior de Calkiní
28	Instituto Tecnológico Superior de Champotón
29	Instituto Tecnológico Superior de Escárcega
30	Instituto Tecnológico Superior de Hopelchén
31	Universidad Intercultural de Campeche
32	Universidad Tecnológica de Calakmul
33	Universidad Tecnológica de Campeche
34	Universidad Tecnológica de Candelaria
35	Fundación Pablo García
36	Secretaría de Administración y Finanzas
37	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche
38	Secretaría de la Contraloría
39	Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía
40	Agencia de Energía del Estado de Campeche



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	PODER EJECUTIVO
41	Promotora para la Conservación y Desarrollo Sustentable del Estado de Campeche
42	Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental
43	Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche
44	Secretaría de Protección Civil
45	Secretaría de Salud
46	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche
47	Hospital "Dr. Manuel Campos"
48	Hospital Psiquiátrico de Campeche
49	Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
50	Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva"
51	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche
52	Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana
53	Secretaría de Turismo
54	Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche
55	Secretaría de Gobierno
56	Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche
57	Sistema de Televisión y Radio de Campeche
58	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche
59	Agencia Reguladora de Transporte del Estado de Campeche
60	Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche
61	Secretaría de Inclusión
	Subtotal 61

#	PODER LEGISLATIVO
1	Auditoría Superior del Estado de Campeche
2	Congreso del Estado de Campeche
	Subtotal 2

#	PODER JUDICIAL
1	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche
	Subtotal 1

#	MUNICIPIOS
1	Municipio de Calakmul
2	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul
3	Junta Municipal de Constitución
4	Municipio de Calkiní
5	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calkiní
6	Junta Municipal de Bécál
7	Junta Municipal de Nunkiní
8	Municipio de Campeche
9	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Campeche
10	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	MUNICIPIOS
11	Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil
12	Junta Municipal de Hampolol
13	Junta Municipal de Pich
14	Junta Municipal de Tixmucuy
15	Municipio de Candelaria
16	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria
17	Junta Municipal de Miguel Hidalgo
18	Junta Municipal de Monclova
19	Municipio de Carmen
20	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen
21	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen
22	Instituto del Deporte y de la Juventud de Carmen
23	Instituto Municipal de la Mujer de Carmen
24	Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen
25	Junta Municipal de Atasta
26	Junta Municipal de Mamantel
27	Junta Municipal de Sabancuy
28	Municipio de Champotón
29	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Champotón
30	Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto
31	Junta Municipal de Hool
32	Junta Municipal de Sihochac
33	Municipio de Escárcega
34	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Escárcega
35	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escárcega
36	Junta Municipal de Centenario
37	Junta Municipal de División del Norte
38	Municipio de Hecelchakán
39	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hecelchakán
40	Junta Municipal de Pomuch
41	Municipio de Hopelchén
42	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hopelchén
43	Junta Municipal de Bolonchén de Rejón
44	Junta Municipal de Dzibalchén
45	Junta Municipal de Ukum
46	Municipio de Palizada
47	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Palizada
48	Municipio de Tenabo
49	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenabo
50	Junta Municipal de Tinún
51	Municipio de Seybaplaya
52	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Seybaplaya
53	Municipio de Dzitbalché
54	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Dzitbalché



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	MUNICIPIOS
	Subtotal 54

#	ÓRGANOS AUTÓNOMOS
1	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche
2	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
3	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche
4	Instituto Electoral del Estado de Campeche
5	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche
6	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
	Subtotal 6
#	FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS
1	Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nóminas del Estado de Campeche
2	Fondo Campeche
3	Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche
	Subtotal3

#	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL
-	---
	Subtotal 0

#	INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DOTADAS DE AUTONOMÍA
1	Instituto Campechano
2	Universidad Autónoma de Campeche
3	Universidad Autónoma del Carmen
	Subtotal 3

#	PARTIDOS POLÍTICOS
1	Movimiento Ciudadano
2	Partido Acción Nacional
3	Partido del Trabajo
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Partido Verde Ecologista de México
6	MORENA
	Subtotal 6

#	SINDICATOS
1	Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche
2	Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, de Intendencia y Similares de la Universidad Autónoma de Campeche
3	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche
4	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	SINDICATOS
5	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Campeche
6	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
7	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
8	Sindicato Único del Personal Académico, Administrativo, Manual y Apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
9	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Carmen
10	Frente Unidos por la Equidad y el Respeto a los Trabajadores del Estado de Campeche "Fuerte Campeche".
	Subtotal 10
	TOTAL 146



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ACUERDO No. COTAPEEC/10/2025

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL EJERCICIO 2024 Y SE ORDENA SU ENTREGA AL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRIMERO: Se autoriza el Informe Anual de Actividades de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche del ejercicio 2024, el cual se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se faculta al M.A.P. Néstor Cervera Cámara, en su carácter de representante legal de la Comisión, para que entregue dicho informe al H. Congreso del Estado de Campeche en los términos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, recabando el acuse de recibo correspondiente.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de mayo de dos mil veinticinco**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

**M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.**

**M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.**

**M.A.P. Gibrán Jorge Burad Abud,
Comisionado.**

**M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,
Secretario Ejecutivo.**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo número COTAPEEC/10/2025, aprobado por el Pleno de la COTAPEEC en sesión ordinaria pública celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco.

AZIMUT: 281.96, RUMBO: *N 78G 02M 02S 0, DISTANCIA: 80.01 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 12, COORDENADAS UTM: ESTE: 740613.17, NORTE: 2149044.42; LADO 13 AL 14, AZIMUT: 282.83, RUMBO: N 7G 10M 10S 0, DISTANCIA: 150.00 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 13, COORDENADAS UTM: ESTE: 740534.90, NORTE: 2149061.00; LADO 14 AL 15, AZIMUT: 283.08, RUMBO: N 76G 55M 55S 0, DISTANCIA: 150.00 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 14, COORDENADAS UTM: ESTE: 740388.65, NORTE: 2149094.31; LADO 15 AL 16, AZIMUT: 283.31, RUMBO: N 76G 41M 41S 0, DISTANCIA: 125.00 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 15, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740242.54, NORTE: 2149128.26; LADO 16 AL 17, AZIMUT: 16.56, RUMBO: N 16G 3M 34S E, DISTANCIA: 185.10 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 16, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740120.90, NORTE: 2149157.04; LADO 17 AL 18, AZIMUT: 16.56, RUMBO: N 16G 3M 34S E, DISTANCIA: 100.00 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 17, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740173.67, NORTE: 2149334.46; LADO 18 AL 19, AZIMUT: 15.83, RUMBO: N 15G 49M 50S E, DISTANCIA: 92.40 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 18, COORDENADAS UTM: ESTE: 740202.18, NORTE: 2149430.31; LADO 19 AL 20, AZIMUT: 104.33, RUMBO: S75G40M 40SE, DISTANCIA: 110.22 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 19, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740227.38, NORTE: 2149519.21; LADO 20 AL 21, AZIMUT: 105.13, RUMBO: S 74G 52M 52S, E DISTANCIA: 82.14 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T1749, VERTICE: 20, COORDENADAS UTM: ESTE: 740334.17, NORTE: 2149491194; LADO 21 AL 22, AZIMUT: 102.97, RUMBO: S 77G 01M 02S E, DISTANCIA: 116.21 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 21, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740413.46, NORTE: 2149470.50; LADO 22 AL 23, AZIMUT: 102.78, RUMBO: S 77G 13M 13S E, DISTANCIA: 320.16 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 2, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740526.71, NORTE: 2149444.42; LADO 23 AL 24, AZIMUT: 102.50, RUMBO: S 77G 30M 30S E, DISTANCIA: 36.26 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 23, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740838.94, NORTE: 2149373.60; LADO 24 AL 25, AZIMUT: 103.79, RUMBO: S 76G 12M 13S E, DISTANCIA: 11.45 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 24, COORDENADAS UTM: ESTE: 740874.34, NORTE: 2149365.75; LADO 25 AL 26, AZIMUT: 103.31, RUMBO: S 76G 41M 41S E, DISTANCIA: 474.93 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 25, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 740885.46, NORTE: 2149363.02; LADO 26 AL 27, AZIMUT: 103.33, RUMBO: S 76G 40M 40S E, DISTANCIA: 244.12 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 26, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 741347.63, NORTE: 2149253.65; LADO 27 AL 28, AZIMUT: 107.94, RUMBO: S 72G 03M 04S E, DISTANCIA: 122.28 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 27, COORDENADAS UTM: ESTE: 741585.17, NORTE: 2149197.37; LADO 28 AL 29, AZIMUT: 11.43, RUMBO: N 1G 25M 26S E, DISTANCIA: 272.68 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 28, COORDENADAS UTM: ESTE: 741701.50, NORTE: 2149159.70; LADO 29 AL 30, AZIMUT: 11.80, RUMBO: N 11G 48M 48S E, DISTANCIA: 321.92 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 29, COORDENADAS UTM: ESTE: 741755.54, NORTE: 2149426.97; LADO 30 AL 31, AZIMUT: 11.80, RUMBO: N 1G 48M 48S E, DISTANCIA: 200.65, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 30, COORDENADAS UTM: ESTE: 741821.36, NORTE: 2149742.09; LADO 31 AL 32, AZIMUT: 12.35, RUMBO: N 12G 20M 21S E, DISTANCIA: 292.95 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 31, COORDENADAS UTM: ESTE: 741862.38, NORTE: 2149938.50; LADO 32 AL 33, AZIMUT: 104.16, RUMBO: S 75G 50M 50S, E DISTANCIA: 196.80 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17754, VERTICE: 32, COORDENADAS DE UTM: ESTE: 741925.05, NORTE: 2150224.67; LADO 33 AL 34, AZIMUT: 105.98, RUMBO: S 74G 01M 01S E DISTANCIA: 400.01 METROS, COLINDANTE: COLINDA CON PREDIO T17754, VERTICE: 3, COORDENADAS UTM: ESTE: 742115.87, NORTE: 2150176.53; LADO 34 AL 35, AZIMUT: 106.96, RUMBO: S 73G 02M 02S E, DISTANCIA: 401.81 METROS, COLINDA CON PREDIO T17749, VERTICE: 34, COORDENADAS UTM: ESTE: 742500.42, NORTE: 2150066.41; LADO 35 AL 1, AZIMUT: 192.38, RUMBO: S 12G



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

**SECCIÓN CIVIL JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA 1812/2025.**

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Avenida Patricio Trueba número 245 colonia San Rafael código postal 24090,
San Francisco de Campeche, Campeche

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

EXTRACTO.

**EXPEDIENTE 1812/2025
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE CAMPECHE.**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco, se admitió a trámite en el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**, a petición de la persona moral **"Energía Mayakan", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, a través de su apoderado **Josué Castillo Rocha**, la solicitud con la cual se formó el expediente **1812/2025**, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con **Meddy del Jesús Peva Palomo**, el diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, sobre el bien inmueble identificado como **"Parcela 170 Z-1 P 1/3"**, ubicado en la **carretera Champotón - Escárcega**, con una superficie de **31,204.15 m2 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS)** dentro de las medidas y colindancias siguientes:

1	2	87.86	N87GS1M52SE	99.34	FRACCION 7 SERVIDUMBRE DE PASO 1	1	738,302.14	2,133,245.81
2	3	81.83	N8rG49M50SE	28.07	FRACCION 7, SERVIDUMBRE DE PASO 1	2	738,400.41	2,133,249.52
3	4	85.58	N85G34M35SE	172.97	FRACCION 7 SERVIDUMBRE 1	3	738,428.20	2,133,253.51
4	5	175.84	S04G09M10SE	106.96	FRACCION 9	4	738,600.58	2,133,266.84
5	6	267.16	S87G09M10S0	302.78	FRACCION 10	5	738,608.33	2,133,160.16
6	1	357.28	N02G43M43SO	100.79	CARRETERA FEDERAL CHAMPOTON A ESCARCEGA	6	738,305.92	2,133,145.14

Asimismo, la fracción del inmueble sobre la que se otorga la servidumbre materia del contrato comprende:

Una superficie de **2,066.247 M2 (DOS MIL SESENTA Y SEIS PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS)** correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del contrato cuya validación se pretende que se encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias siguientes.

- "AL NORTE: 20.02 mts. Con CAMINO;**
- AL ESTE: 103.22 mts. Con MISMO PREDIO;**
- AL SUR: 20.00 mts con ADRIANO QUETZ COBOS y;**
- AL OESTE: 162.58 mts. Con COLINDANTE".**

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PREDIO OBJETO DEL CONTRATO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 23 DE MAYO DE
2025
LA JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

TEL: 999 961 1000
 FAX: 999 961 1001
 WWW.PJFEDERACION.MX



BAQUEIRO CÁRDENAS, Y SE CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 13-40-50 HAS.).”

Asimismo, la fracción del inmueble sobre la que se otorga la servidumbre materia del contrato comprende:

*“La superficie de **24,811.46 m2 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)**, correspondiente a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente Contrato se encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias siguientes:”.*

Además, la franja permanente sobre la cual se establece la servidumbre, tiene las siguientes medidas y colindancias:

*“**AL NORTE: 20.03 mts. con LUIS DAMIAN SÁNCHEZ SANSORES.***

AL ESTE: 952.20 mts. con mismo predio.

AL SUR: 25.25 mts. CON JUAN MANUEL SUARES AC.

AL OESTE: 959.36 mts Con MISMO PREDIO”.

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PREDIO OBJETO DEL CONTRATO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 20 DE
MAYO DE 2025.**

**LA JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
CAMPECHE,**

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CIVIL FORMA B-2
 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2295/2025.
 MESA 5.

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
 CAMPECHE**

*Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de
 Campeche, Campeche.*

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

EXTRACTO.

**EXPEDIENTE 2295/2025
 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
 CAMPECHE.**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**, a petición de la persona moral "**Energía Mayakan**", **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, a través de su apoderado **Josué Castillo Rocha**, la solicitud con la cual se formó el **expediente 2295/2025**, relativo al **procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso**, en relación con el contrato celebrado con **Matagro, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada**, representada por **Mauricio Macari Lujan**, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, del bien inmueble identificado como "**Haltunchen Norte**" ubicado en la **Champotón, Campeche, dentro de las medidas y colindancias siguientes:**

DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7 CON RUMBO S 01°55'27'
 CON UNA DISTANCIA DE **261.99 MTS.** Y COLINDA CON **EJIDO HALTUNCHEN ANTES PUEBLO NUEVO**; DEL PUNTO 7 AL PUNTO 8 CON RUMBO **S 77°18'13"E** CON UNA DISTANCIA DE **2220.12MTS** Y COLINDA CON **EJIDO HALTUNCHENANTES PUEBLO NUEVO**; DEL PUNTO 8 AL PUNTO 9 CON RUMBO **S 42°12'54"W** CON UNA DISTANCIA DE **288.46MTS.** Y COLINDA CON ZONA URBANA; DEL PUNTO 9 AL PUNTO 10 CON RUMBO **S8°38'47"W** CON UNA DISTANCIA DE **1031.13MTS.** Y COLINDA CON ZONA URBANA; DEL PUNTO 10 AL PUNTO 11 CON RUMBO **S72°40'48"W** CON UNA DISTANCIA DE **312.26 MTS.** Y COLINDA CARRETERA PAVIMENTADA A LA JOYA; DEL PUNTO 11 AL PUNTO 12 CON RUMBO **N70°20'46"W** CON UNA DISTANCIA DE **222.88MTS.** Y COLINDA CON **HALTUNCHEN CENTRO**; DEL PUNTO 12 A PUNTO 13 CON RUMBO **N69°20'58"W** CON UNA DISTANCIA DE **212.66MTS.** Y COLINDA CON **HALTUNCHYEN CENTRO**; DEL PUNTO 13 AL PUNTO 14 CON RUMBO **N68°10'17"W** CON UNA DISTANCIA DE **389.96MTS.** Y COLINDA CON **HALTUNCHEN CENTRO**; DEL PUNTO 14 AL PUNTO 15 CON RUMBO **N70°21'34"W** CON UNA DISTANCIA DE **1157.33MTS.** Y COLINDA CON **HALTUNCHEN CENTRO**; DEL PUNTO 15 AL PUNTO 16 CON RUMBO **N02°51'15"W** CON UNA DISTANCIA DE **702.87 MTS.** Y COLINDA CON AUTOPISTA **CAMPECHE-CHAMPOTÓN**; DEL PUNTO 17 AL PUNTO 70 CON RUMBO **N06°40'45"W** CON UNA DISTANCIA DE **555.76MTS.** Y COLINDA CON AUTOPISTA **CAMPECHE-CHAMPOTON**; DEL PUNTO 70 AL 71 CON RUMBO **N52°40'11"E** CON UNA DISTANCIA DE **3.88MTS.** Y COLINDA CON **CARRETERA SIHOCHAC**; DEL PUNTO 72 AL PUNTO 73 CON RUMBO **N83°38'16"E** CON UNA DISTANCIA DE **22.46MTS.** Y COLINDA CON **CARRETERA SIHOCHAC**; DEL PUNTO 73 AL PUNTO 74

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.



**UNIDAD
ADMINISTRATIVA**



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/005/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la **Licitación Pública No. MCC/UA/005/2025**, relativa a la **Prestación de servicio de: "Maquila de donativo de asfalto y suministro transformado en mezcla asfáltica caliente": maquila de asfalto de 500 toneladas proporcionado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y su suministro convertido en mezcla asfáltica en caliente incorporada con agregados pétreos grueso triturado y/o grava de ¾ a finos y arena limpia y/o polvo de piedra como agregado fino; maquilada en planta mezcladora estacionaria o móvil, con el equipo necesario para calentar los componentes, peso específico de la mezcla 2050 kilogramos por metro cubico (±10%). Requerido para habilitación de vialidades, estas mejoras esta contempladas dentro del programa permanente de bacheo y pavimentación en el Municipio de Carmen solicitado por la Dirección Obras Publicas del Municipio de Carmen.** Conforme a lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
18/junio/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	26/junio/2025 11:00 horas	30/junio/2025 11:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 número 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La Junta de Aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y Apertura de Propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **23 de junio de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de fianza de seriedad de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente.- **L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva.**- Director de la Unidad Administrativa del Gobierno Municipal de Carmen.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL



CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Reforma de 2025



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA ADICIONAR LA VIRTUD TEMPLANZA AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A PROPUESTA DE SU COMITÉ.

Mantener actualizado el Código de Ética y enriquecer el contenido del mismo, es el primer objetivo del Programa Anual de Trabajo del Comité de Ética, correspondiente al año judicial 2024-2025, reconociendo como actividad la revisión y actualización de dicho Instrumento, cuyo resultado considera pertinente adicionar el **Capítulo Segundo BIS: VIRTUDES DE LA PERSONA JUZGADORA**, para agregar la "TEMPLANZA" como virtud y más adelante añadir otras.

JUSTIFICACIÓN.

Una buena persona juzgadora es aquella que cuenta con ciertas virtudes esenciales para serlo. La persona con una función judicial, debe ser alguien con potestad derivada del nombramiento, pero también con autoridad procedente de sus cualidades éticas: justicia, fortaleza, TEMPLANZA y prudencia. Sin embargo, la templanza es una virtud que poco suele mencionarse, siendo por mucho una de las más importantes en la labor judicial: **la persona juzgadora, para juzgar con acierto ha de ser una persona templada.**

Con la templanza sucede lo mismo que con la fortaleza, no se busca tanto hacer el bien, concretar lo justo, porque esta función ya fue hecha por la prudencia y la justicia, sino conservar tal bien, se busca proteger y resguardar lo justo. Esta tiene como objetivo primario mantener la tranquilidad del espíritu humano. Su finalidad es, así, poner orden en el interior de la persona, la cual muchas veces se oscurece por las inclinaciones más fuertes y elementales de la existencia humana.

Una buena persona juzgadora es aquella que es capaz de controlar su ira a la hora de analizar el asunto que se le ha planteado, e igualmente en el momento de resolver, sentenciando a quien juzga, e incluso posterior a emitir una sentencia, cuando esta es



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

sometida al escrutinio de las partes y público. Es sabido en muchos casos, dada la gravedad del asunto y la fuerza emotiva que trae aparejado, que la persona juzgadora puede verse involucrada emocionalmente al sentenciar o posterior a esta. Aquí ha de echar mano de las virtudes adquiridas como la templanza, por ejemplo, para no excederse en sus emociones.

La virtud de la templanza también ha de verse reflejada en el trato con los demás, especialmente con las personas que integran su lugar de trabajo, el que sin duda será más eficiente si sabe que labora con una persona que es capaz de refrenar su mal carácter. El mismo trato de respeto han de recibir los abogados y las partes en el proceso.

La persona juzgadora se enfrenta constantemente en su desarrollo profesional, a una serie de actos que por su propia naturaleza pueden poner en grave peligro a su persona, familia, bienes, etcétera, o a la propia función judicial. Es aquí donde la persona servidora judicial ha de demostrar ese ánimo firme y templado que se le exige, no alterándose o perdiendo de vista que de su actuación dependen situaciones personales y patrimoniales trascendentes.

Así pues, se plantea adicionar el **Capítulo Segundo BIS: VIRTUDES DE LA PERSONA JUZGADORA, en el tenor textual siguiente:**

DECRETO

Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, con base en las facultades que les otorgan los artículos 14 fracción II y 125 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, **expiden el siguiente ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 50/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA REFORMA DOS MIL VEINTICINCO AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025. Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y ámbito de aplicación.

1. El presente Código de Ética es de observancia general para todas las personas servidoras públicas que presten su servicio en el Poder Judicial del Estado de Campeche.
2. El objetivo del Código de Ética consiste en establecer de manera clara y precisa los criterios y valores que deben motivar e inspirar la conducta de las personas servidoras judiciales, independientemente de la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.
3. El Código de Ética contiene el conjunto de normas éticas, hábitos, disposiciones y actitudes que coadyuven a la realización con excelencia del servicio de administración e impartición de justicia.
4. El Código de Ética contiene la descripción de los principios, normas y criterios que las personas servidoras judiciales debe hacer suyos en el ejercicio de su actividad profesional, para favorecer la cultura de servicio, así como la imagen de respeto y profesionalismo, propios de quienes se desempeñan en las labores de administrar e impartir justicia.
5. Las personas servidoras judiciales del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberán conocer y asumir el compromiso de honrar con sus actos el presente Código de Ética, en consecuencia, deberán evitar y abstenerse de realizar prácticas o acciones que incidan negativamente en la administración e impartición de justicia.
6. En el desempeño de sus tareas, las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
7. Las personas servidoras judiciales evitarán prácticas de corrupción e impulsarán la calidad en la impartición de justicia, para generar confianza en la sociedad y un cambio de actitud en sus compañeras, compañeros o pares, mediante el ejemplo en el desempeño de sus propias actividades y en su vida personal, familiar y social.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

- 8.** Las y los servidores judiciales deberán abstenerse de solicitar o recibir cualquier beneficio por parte de cualquier justiciable o sus representantes, a fin de evitar suspicacias que pongan en entredicho la integridad de los servicios de administración e impartición de justicia.
- 9.** Erradicar todo tipo de discriminación y prácticas viciosas que demeriten las funciones o actividades de la administración de justicia, para mejorar los estándares de desempeño profesional de las personas servidoras judiciales.
- 10.** Asumir una actitud de respeto a la diversidad en la relación con el personal que labora en la institución, para favorecer la integración de personas con discapacidad, origen étnico y social diversos; la equidad de género; la libertad de pensamiento y de religión, así como de orientación sexual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Valores que rigen a las personas servidoras judiciales

- 11.** Las personas servidoras judiciales, al formar parte del Poder Judicial del Estado de Campeche, se comprometen a identificar y ajustar su conducta personal, y desempeño profesional, a los valores éticos referidos en este Código. Toda persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberá conocer el contenido del presente documento normativo y asumirá el compromiso de su observancia y divulgación.
- 12.** Las personas servidoras judiciales se comprometen a cumplir en sus actos y promover con el ejemplo de su servicio público, los valores éticos que rigen a la administración e impartición de justicia, fortaleciendo con ello el aprecio por la dignidad de las personas, que lleva a ofrecer trato igual a quienes intervienen en el proceso.
- 13.** VALOR DE RACIONALIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a trabajar con intensidad durante toda la jornada laboral, propiciando un ambiente de laboriosidad, de modo que evitarán distraerse y distraer a sus compañeras y compañeros en actividades ajenas a la función judicial.
- 14.** VALOR DE PROFESIONALIZACIÓN. Las personas servidoras judiciales se comprometen a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

15. VALOR DE TRANSPARENCIA. Las personas servidoras judiciales están obligadas a la transparencia en el desempeño de sus funciones, de manera que deben ofrecer a las personas legítimamente interesadas en un asunto, información útil, pertinente, comprensible y cierta. Asimismo, deben actuar con equidad y prudencia al proporcionar información, para evitar cualquier perjuicio a alguna de las partes.

16. VALOR DE DISCRECIÓN. Las personas servidoras judiciales se comprometen a no hacer uso de la información confidencial o reservada a la que tienen acceso en función de su cargo; siendo especialmente cuidadosas de la secrecía. Por ningún motivo harán pública información no destinada a ello, conforme a la normatividad aplicable. Además, evitarán emitir opinión personal sobre las causas o litigios que se encuentren bajo su competencia o resguardo. Cuando la persona servidora judicial asista como ponente a actos académicos o sociales que versen sobre temas jurídicos y teorías del derecho, evitará, al ofrecer ejemplos, hacer uso de la información que conoce, salvaguardando en todo momento el derecho de las y los justiciables a no ser mencionados, ni referidos fuera del ámbito meramente jurisdiccional.

17. VALOR DE EQUIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a proveer conforme a derecho a las peticiones de cada una de las partes, sin mostrar parcialidad hacia alguna de ellas; de igual forma, deberá excusarse del conocimiento del asunto si involucra intereses personales de la persona servidora judicial.

18. VALOR DE HONRADEZ. Las personas servidoras judiciales se comprometen a actuar con honorabilidad, integridad, probidad y rectitud, de manera que en todos los actos del servicio profesional que prestan, prevalezca la intención de servir, haciendo realidad la justicia, sin pretender obtener provecho o ventaja con motivo de sus funciones, a fin de generar en la sociedad confianza respecto de la imparcialidad y objetividad de las resoluciones que en derecho se emiten.

19. VALOR DE LEALTAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a conocer y orientar sus actos al logro de los objetivos institucionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, de manera que ejercerán sus funciones buscando la justicia de las partes



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

conforme a derecho, observando los fines del proceso.

20. VALOR DE EXCELENCIA PERSONAL. Las personas servidoras judiciales se comprometen a actualizarse y perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, a fin de desarrollar con eficacia las tareas a su cargo, de manera que adviertan la conveniencia de participar activamente en los cursos y las actividades que al efecto ofrezca el Poder Judicial. En este sentido, las personas servidoras judiciales se comprometen a no interferir o manipular en ninguna forma los procesos de curso, concurso y selección de candidatas o candidatos para ocupar las plazas vacantes, o para maniobrar las posibilidades de ascensos en favor de persona alguna. En todos los casos, se trata que accedan a los cargos las personas que por sus méritos personales y profesionales resulten idóneos para la función judicial que se requiera.

21. VALOR DE OBEDIENCIA. Las personas servidoras judiciales se comprometen a cumplir con disciplina, las indicaciones que reciban de sus superiores en el ejercicio de las funciones bajo su responsabilidad; en el supuesto de abuso o arbitrariedad de su superior, la persona servidora judicial subordinada, tiene la obligación de notificar el hecho al Pleno del Honorable Tribunal o del Consejo de la Judicatura Local, a fin de que tomen las medidas que en el caso procedan.

22. VALOR DE RESPONSABILIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo; de manera que sea evidente el compromiso y profesionalismo con que ejercen sus funciones.

23. VALOR DE AUSTERIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a hacer uso adecuado y eficiente de los bienes muebles e inmuebles asignados a su persona para el desempeño de sus funciones, de manera que no los emplearán con fines o propósitos distintos a las funciones judiciales que les sean encomendadas.

24. VALOR DE TOLERANCIA. Las personas servidoras judiciales se comprometen a observar en el desempeño de sus funciones una conducta de respeto, consideración y paciencia hacia las personas con quienes se relacionan, siendo cuidadosas en el trato con las y los justiciables y quienes les representan.

25. VALOR DE COMPAÑERISMO. Las personas servidoras judiciales se comprometen a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



observar una conducta respetuosa y amable en el trato con sus superiores, pares, personas subordinadas, para contribuir a un ambiente de trabajo de amable exigencia, que facilite el desarrollo de las actividades propias de su cargo y de aquellas que se les requieran eventualmente para superar las contingencias del servicio judicial.

26. VALOR DE PUNTUALIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a cumplir íntegramente con el horario de trabajo, desempeñando con celeridad y atingencia las funciones y responsabilidades encomendadas, manteniendo un adecuado ritmo laboral que ofrezca a las y los justiciables un servicio de excelencia.

27. VALOR DE HONESTIDAD. Las personas servidoras judiciales se comprometen a actuar con honestidad en el servicio, procurando una utilización adecuada y óptima de los recursos que se le han conferido para el cumplimiento de la función correspondiente, y adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial. Para tales efectos, se comprometen a fomentar una cultura de prevención y abatimiento de prácticas de corrupción y a impulsar la calidad en la impartición de justicia, con el propósito de generar certidumbre en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones y servicios, mediante el ejemplo en el desempeño de sus propias actividades y en su vida personal, familiar y social.

28. VALOR DE HUMILDAD. Las personas servidoras judiciales reflexionan sobre sus limitaciones y defectos, para poder superarlas; así como reconocen y aprovechan sus cualidades y capacidades para desempeñar sus funciones, de la mejor manera posible, en beneficio de la sociedad a la que sirven y pertenecen, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimiento alguno.

Asimismo, reconocen que la posición de autoridad que detentan, se les ha otorgado para la prestación del servicio de impartición de justicia, por lo que al brindar el mismo se conducen con respeto al valor, dignidad e igualdad de todas las personas receptoras o destinatarias del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

Virtudes de la persona juzgadora.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

29. Templanza como virtud esencial del juzgador.

Esta virtud podemos comprenderla si partimos de la definición que da la Real Academia Española: "Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en moderar los apetitos y el uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón." La templanza es el hábito de saber regularse, a fin de mantener despejada la inteligencia y poder comprender el fondo de las cosas. En tal virtud no es posible que una persona delibere, juzgue y ordene de manera correcta, si es vencido y dominado por emociones sin regular.

La templanza implica, en la persona juzgadora, la moderación de los impulsos que tienden a sobrepasar la medida fijada por la razón (prudencia). La templanza nos lleva a moderar los efectos al aplicar las resoluciones para que puedan ser justas y equitativas.

La persona juzgadora, al llevar a cabo la delicada, importante, trascendente y llena de responsabilidad función de impartir justicia, debe tratar con personas, todos o la mayoría súbditos del poder público que se someten a su deliberación jurisdiccional. Debe tratar a las y los justiciables, a las víctimas y a las partes involucradas en el proceso, con suma atención, cortesía, autoridad, respeto, con esmerada educación, con conciencia de la solemne investidura, con tacto, etcétera.

Deberá aplicar la regla de oro de la convivencia humana:

"Trata a los demás como quisieras que te trataran a ti" (referido en tono positivo); "no hagas a otro, lo que no quieres que te hagan a ti" (señalado en tono negativo).

El trato de la persona impartidora de justicia deberá ser templado con todas las personas: sus pares, colegas, personal judicial, la ciudadanía, etcétera.

CAPÍTULO TERCERO

Principios que rigen a personas Magistradas y Juezas



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



30. Dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las personas Magistradas y Juezas realizan las funciones sustantivas inherentes a la impartición de justicia, dando cumplimiento a la trascendental responsabilidad social que garantiza el Estado de Derecho, en consecuencia, además de los valores generales exigibles a las personas servidoras judiciales, deben ajustar su función profesional a los siguientes principios.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

31. Las personas Magistradas y Juezas deben:

- a) Formular sus resoluciones evitando aceptar cualquier tipo de influencia externa ajena al derecho, de manera que en sus decisiones sobre los casos sometidos a su potestad y el sentido de su resolución quede suficientemente fundado y motivado en derecho.
- b) Conservar su criterio para juzgar conforme a derecho, evitar las presiones sociales y reconocer como extraños los intereses que intenten desvirtuar el sentido de justicia al que están obligados en sus resoluciones.
- c) Denunciar ante la autoridad competente y rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que se proponga influir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento.
- d) Ejercer con autonomía de criterio su función, evitar vínculos de cualquier tipo o la posibilidad de circunstancias que vulneren la independencia con que emiten sus resoluciones.
- e) Evitar involucrarse en situaciones sociales y políticas que comprometan directa o indirectamente la independencia judicial, en consecuencia se abstendrán de conceder entrevistas con las partes o sus representantes, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejercen la función.
- f) Abstenerse de insinuar o sugerir cualquier tipo de opinión respecto del sentido en que emitan sus fallos otras personas juzgadoras.
- g) Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial, en consecuencia, deben, mediante el estudio y la reflexión serena de los asuntos, superar los prejuicios y las dudas respecto de la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, la interpretación y aplicación de la ley.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

32. Las personas Magistradas y Juezas deben, por la imparcialidad a la que están obligados:

- a) Juzgar con rectitud de criterio y objetividad de conciencia, a fin de que prevalezca el estricto apego al derecho en sus resoluciones, en consecuencia, omitirán prejuicios, designios anticipados o la prevención a favor, o en contra, de alguna de las partes.
- b) Evitar conceder ventajas, beneficio o privilegios a las partes fuera de los que la ley permita, a fin de que prevalezca en todo momento la igualdad de dichas partes en el proceso.
- c) Denunciar ante la autoridad competente y rechazar cualquier intento de dádiva que provenga de alguna de las partes, de sus representantes o de terceras personas.
- d) Abstenerse de hacer o aceptar invitaciones sociales o políticas que puedan comprometer la imparcialidad de sus resoluciones.
- e) Abstenerse de emitir opiniones que impliquen prejuzgar algún asunto en proceso, sea propio o se encuentre bajo la jurisdicción de otras personas juzgadoras.
- f) Evitar en conciencia, en los asuntos sometidos a su potestad, los prejuicios que puedan incidir en la recta apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley, de manera que la imparcialidad sea manifiesta en su resolución.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

33. Las personas Magistradas y Juezas deben:

- a) Emitir sus resoluciones conforme a derecho, evitando que prevalezca su modo de pensar o de sentir respecto de un asunto. En la decisión que formulen debe prevalecer la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



estricta aplicación del derecho.

b) Resolver los asuntos de su competencia, sin esperar reconocimiento personal por la función social que prestan, su condición de personas servidoras públicas, les obliga a permanecer distantes de las y los justiciables, de sus representantes y de terceras personas.

c) Dirigirse con respeto y amabilidad a sus pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento y voluntad sus planteamientos, para lograr dialogar con tolerancia, razones y provecho, a fin de que prevalezca la aplicación del derecho ante las posibles interpretaciones de los hechos.

d) Atender los comentarios y sugerencias que les formulen sus colaboradoras y colaboradores directos, a fin de formar el criterio jurídico de su personal y aprovechar la oportunidad de aprender de la ciencia y experiencia de otras personas juzgadoras.

e) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con serenidad, ecuanimidad, seriedad y madurez, asimismo, tener presente la expectativa de justicia que la sociedad espera de sus resoluciones y la alta condición de personas servidoras públicas que el Estado les ha conferido.

PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO

34. Las personas Magistradas y Juezas deben:

a) Capacitarse humana y profesionalmente. Esto supone entender que la actualización constituye un proceso permanente que se realiza a través de la asistencia y participación en cursos de especialización y cultura jurídica, lo cual les permitirá desarrollar con excelencia la función jurisdiccional que les está encomendada.

b) Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deban intervenir, evitar en todo momento la frivolidad o apresuramiento a fin de resolver con ciencia y en conciencia, haciendo que prevalezca el derecho como condición de la justicia.

c) Asumir con responsabilidad y compromiso institucional las consecuencias de sus decisiones, teniendo en cuenta la confianza que la sociedad les ha entregado y la rendición de cuentas a la que están obligados.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

- d) Realizar por sí mismas las funciones inherentes a su cargo, y tener presente que la delicada responsabilidad social de impartir justicia compromete plena y personalmente a cada persona juzgadora.
- e) Tener presente su condición de personas servidoras públicas; en consecuencia están obligadas a atender, recibir y escuchar con respeto y amabilidad a las personas usuarias del servicio de impartición de justicia.
- f) Comprometer sus capacidades humanas y profesionales para dirigir de manera diligente y eficaz el órgano jurisdiccional a su cargo. Es responsabilidad irrecusable de cada persona juzgadora evitar el rezago para resolver de manera expedita.
- g) Abstenerse de emitir comentarios u opiniones sobre la actuación de otras y otros juzgadores, a fin de salvaguardar el prestigio y buen nombre que recíprocamente todos se deben.
- h) Esforzarse por cumplir con excelencia sus deberes, de manera que las demás personas servidoras judiciales adviertan en su conducta un ejemplo a seguir.
- i) Actuar con transparencia y profesionalismo en el ejercicio de sus funciones judiciales, de manera que su conducta genere respeto, credibilidad y confianza en otras personas servidoras judiciales, justiciables y en la sociedad.

PRINCIPIO DE EXCELENCIA

- 35.** La actuación de personas Magistradas y Juezas debe caracterizarse por:
- a) Un recto sentido del humanismo para concretar la justicia. Esto supone, dirigir su conducta con apego a la ley y en beneficio de la sociedad a la que de manera natural deben su servicio.
 - b) Ser justa, de manera que en cada resolución se concrete la intención de las personas juzgadoras, de dar a cada quien lo que le corresponde en los asuntos de su competencia.
 - c) Ser prudente, esto supone actuar conforme a un criterio jurídico y moral objetivo, ponderar las consecuencias de las decisiones y tener clara la intención de contribuir a restablecer el orden social.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025. Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



- d) La fortaleza, de manera que prevalezca el ánimo y la intención de superar con entereza las adversidades y dificultades que se presenten en el ejercicio de la función judicial.
- e) El decoro, de manera que están obligadas a observar un comportamiento, público y privado, acorde con la dignidad del servicio público que prestan.
- f) Ser perseverante, de manera que se acometan con tenacidad y eficacia las tareas que la función judicial exige, superando el cansancio y la rutina. Asimismo, tener presente que la calidad de sus resoluciones incide de manera directa en la persona de las y los justiciables, y sus bienes.
- g) La humildad, para saber reconocer las debilidades y capacidades personales, convirtiéndolas en aspectos concretos de un claro horizonte de mejora personal y profesional.
- h) La sencillez en el trato con sus superiores, pares y personal subordinado, de modo que se facilite el diálogo y la cooperación para el trabajo, prescindiendo de actitudes que insinúen alardes de vanidad o poder.
- i) La sobriedad en el estilo de vida, de manera que eviten las actitudes frívolas o de ostentación que generan suspicacias y demeritan la respetabilidad del cargo.

PRINCIPIO DE CORTESIA JUDICIAL

36. La cortesía es la puerta de entrada a la ética y al buen trato social. Consiste en el respeto y consideración que las personas juzgadoras han de dispensar a justiciables, testigos, las y los abogados, a su personal subalterno, colegas, y en general a todas aquellas personas que directa o indirectamente se relacionen con la administración de justicia, mostrando la consideración debida a sus circunstancias físicas, psicológicas, sociales y culturales. Brindándoles las explicaciones y aclaraciones que requieran, en la medida en que sean procedentes, oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica. Las personas juzgadoras deben:

- a) Escuchar y atender con respeto las intervenciones comedidas de las partes, de las y los abogados, y de toda persona que requiera ser escuchada.
- b) Abstenerse de emitir opiniones irrespetuosas acerca del trabajo de otras personas



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

Magistradas, Juezas y compañeras de trabajo.

- c) Relacionarse con todas las personas de manera cortés y equilibrada, sin incurrir en exabruptos, altanerías, favoritismos o conductas arbitrarias.
- d) Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las recomendaciones dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

PRINCIPIO DE INTEGRIDAD

37. La integridad de la conducta de las personas juzgadoras fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a una fundada confianza de la ciudadanía en la judicatura. Las personas juzgadoras deben:

- a) Exhibir y promover altos estándares de conducta acorde a los valores y principios éticos, para reforzar la credibilidad y confianza de la sociedad en el Poder Judicial.
- b) Cuidar que su conducta esté por encima de cualquier crítica a los ojos de cualquier persona observadora razonable¹.
- c) Guardar prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuenta, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad o probidad, así como implicarlo en disputas violentas, o exponerlo a situaciones que vayan en demérito de su dignidad funcional o del prestigio del Poder Judicial.
- d) Ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de la ciudadanía, para dar respuestas óptimas a las y los justiciables y cuyo incumplimiento afecta la imagen y la confianza en el Poder Judicial.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD

38. La dignidad constituye un importante aspecto de la libertad social y moral de las

¹ Cualquier ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus facultades físicas y mentales que desde un plano imparcial advierta situaciones que se contrapongan con la función de la persona juzgadora o servidora judicial.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



personas, regula también la actitud hacia ellas por parte de quienes les rodean y de la sociedad en su conjunto, incluyendo las exigencias de respeto a la personalidad y de reconocimiento de sus derechos. Las personas juzgadoras deben:

- a) Cultivar sus virtudes personales y velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.
- b) Mostrar en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

PRINCIPIO DE HONESTIDAD

39. La honestidad es el atributo que refleja el recto proceder de las personas, que les permite actuar con decencia, recato y pudor. Las personas juzgadoras deben:

- a) Adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.
- b) Exhibir en su vida profesional y privada una conducta coherente con los valores y principios éticos establecidos en este Código.
- c) Responder con actuaciones que reflejen un manejo correcto de los recursos sin que surjan dudas.

PRINCIPIO DE HONRADEZ

40. La honradez es la cualidad de la persona que obra y actúa con rectitud, justicia y honestidad. Se basa en el respeto a la otra persona y en la valoración de la verdad como un valor fundamental de la vida en sociedad. Las personas juzgadoras deben:

- a) Actuar con rectitud de ánimo, honorabilidad e integridad, al cumplir con su función en los términos que el propio derecho exige.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

41. Responsabilidad es la disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas. Las personas juzgadoras deben:

- a) Mantener un comportamiento profesional incorruptible, que manifieste seriedad y firmeza de carácter en el ejercicio de sus funciones.
- b) Contribuir en la defensa de la integridad e independencia del sistema de administración de justicia y en todo lo que ayude a mejorar el funcionamiento del mismo.
- c) Asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

42. La transparencia implica un proceder de carácter público y accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, garantizando que las actuaciones estén acordes a la ética y la moral. Las personas juzgadoras deben:

- a) Documentar los actos de su gestión y garantizar accesibilidad a la información en el marco legal vigente.
- b) Exhibir una conducta que tienda a reafirmar la confianza del público en la integridad del Poder Judicial.
- c) Procurar, sin infringir el derecho vigente, ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable a las personas usuarias y público en general.
- d) Comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, poniendo especial esmero para que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y personas asesoras técnicas.

PRINCIPIO DE PRUDENCIA

43. Es el comportamiento, actitud y decisión producto de un juicio de conciencia, justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles en el marco de la norma vigente. Las personas juzgadoras deben:

- a) Mantener una actitud abierta y paciente para escuchar y reconocer nuevos



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



argumentoso sugerencias con el propósito de confirmar o rectificar criterios asumidos.

- b) Ejercer con moderación la autoridad que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.
- c) Analizar las distintas alternativas durante la toma de decisiones, y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.
- d) Obrar con sensatez y expresarse con propiedad y oportunidad.
- e) Actuar con respeto, consideración, comprensión y tolerancia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.
- f) Evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

44. La debida diligencia consiste en realizar la función de la manera más ordenada, con dedicación, teniendo en cuenta cada detalle que pueda afectar el trabajo y presentarlo en el momento preciso. Exige el cuidado, esfuerzo y prontitud para llevar a cabo las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía. En cumplimiento a este principio las personas juzgadoras están obligadas a:

- a) Realizar sus funciones de manera oportuna y precisa, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y de evitar vulneraciones de derechos humanos.
- b) No contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado y oportuno de sus funciones específicas.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

45. Todas las personas son iguales ante la ley. A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de este principio, las personas juzgadoras deben:

- a) Evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con las personas abogadas y usuarias.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

b) Tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso a su conocimiento, para establecer la igualdad de tratamiento real y formal.

c) Requerir a las personas defensoras públicas y/o abogadas particulares, que en caso de que tengan conocimiento de que a quienes representan, asesoran o cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, sea parte de "grupos vulnerables" o se encuentre en alguna "categoría sospechosa", lo hagan del conocimiento del juzgado o tribunal, de manera inmediata, a fin de que lleve a cabo los ajustes necesarios con la debida diligencia, para que las necesidades de las y los justiciables sean tomadas en cuenta sin importar sus condiciones de género, origen étnico, estatus socioeconómico, identidad u orientación sexual, apariencia física, discapacidad o cualquier otra; es decir, sin privilegiar o discriminar a nadie, para hacer valer el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CAPÍTULO CUARTO

Principios básicos de Equidad de Género y No Discriminación

PRINCIPIO DE LA NO VIOLENCIA

46. No propiciar, cooperar o ejercer cualquier tipo de acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterativa, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo que afecten los derechos y la dignidad del personal, bajo posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, hostigamiento y acoso sexual, mediante el abuso de poder que dañe la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y comprometa su futuro laboral.

- a) En caso de sentirse amenazada o amenazado y/o considerar que está en riesgo la seguridad personal o de cualquier otra persona, se deberá notificar inmediatamente.
- b) El hostigamiento en el trabajo no necesariamente tiene que ser de naturaleza sexual, comprende cualquier forma de abuso verbal o físico de otra persona no provocado, innecesario y/o no deseado, expresiones o materiales explícitamente despectivos, conducta verbal o física que produzca un ambiente hostil, y comentarios discriminantes.
- c) El acoso puede ser de naturaleza sexual a través de comentarios verbales, contacto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



físico o de otra conducta no apropiada, y no será tolerado.

- d) Las personas servidoras judiciales, tienen derecho a trabajar en un ambiente libre de acoso y de reportar conductas inapropiadas sin temor a represalias.
- e) La información personal y confidencial del personal de trabajo, debe ser respetada y no ser motivo de burlas o de actos que sean desaprobados por este Código.
- f) No se debe aprovechar injustamente de nadie a través de manipulaciones, artificios, abuso de información privilegiada, presentación errónea de hechos o cualquier otra práctica de trato injusto, o que afecte a terceros.
- g) No se tolerará ninguna conducta violenta o amenazas de violencia como: comportamiento peligroso o agresivo, intimidación o amenazas verbales, violencia psicológica, hostigamiento o acecho.

PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACIÓN

47. El principio de no discriminación se basa en reconocer la importancia de promover relaciones sociales igualitarias, prohibiendo toda diferencia injusta, desproporcionada o arbitraria que implique que la aceptación estereotipada de roles sociales designados a hombres o mujeres le niegue un derecho o beneficio, imponga una carga o vulnere la dignidad de la persona o la margine.

- a) El Poder Judicial del Estado de Campeche se encargará de mantener un ambiente saludable, justo, armonioso y agradable para todas las personas.
- b) Impulsar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas.
- c) Difundir una cultura de igualdad y equidad libre de violencia y discriminación.
- d) En el Poder Judicial del Estado de Campeche, no se acepta que las personas sean objeto de discriminación o acoso en el lugar de trabajo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones que rigen a las personas que se desempeñan como mediadoras y conciliadoras

48. Además de los valores éticos que prescribe este Código, la conducta de las personas que se desempeñan como mediadoras y conciliadoras debe guiarse por las disposiciones que atendiendo a su labor le obligan. Las personas mediadoras y conciliadoras, deben:

- a) Ofrecer a las partes beligerantes sus conocimientos, voluntad, disposición y ánimo con el fin de propiciar el diálogo y entendimiento que facilite la mediación y conciliación extrajudicial.
- b) Conducirse de buena fe hacia las partes beligerantes, mostrar que su hacer profesional se rige por la probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia respecto de las partes y del propio Poder Judicial del Estado de Campeche.
- c) Abstenerse de intervenir en el proceso, y posible solución de conflictos, cuando éstos les generen perturbación emocional que incida en el trato imparcial que deben dar a las partes.
- d) Respetar la libertad de las partes, evitar influir en sus decisiones, de manera que sean éstas quienes descubran y acepten la solución.
- e) Actuar con prudencia y extrema discreción, a fin de lograr en las partes una disposición de apertura que les permita comprender la complejidad y dinámica del caso, así como la posibilidad de lograr la conciliación extrajudicial.

CAPÍTULO SEXTO

Observación y Aplicación

49. El presente Código prevé los valores y principios que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda guiar la conducta de las y los servidores judiciales en general y facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan. Tales valores y principios no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



responsabilidad jurídica de las y los miembros del propio Poder Judicial.

50. La observancia y aplicación de las disposiciones aquí contenidas, constituye, por consiguiente, un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada una de las y los integrantes de este Poder Judicial.

Disposiciones Supletorias

51. Los principios contenidos en el Código Modelo Iberoamericano, en el Código Nacional Mexicano y en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, de las Naciones Unidas, serán supletorios del presente Código de Ética, y a su vez el presente Código de Ética será supletorio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su Reglamento, en lo que rige la conducta de las personas servidoras judiciales.

52. CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Comité de Ética

Atribuciones

52. Son atribuciones del Comité:

- I. Difundir y promover el conocimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado; Realizar las interpretaciones del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, de las disposiciones, cánones y principios de Ética Judicial;
- II. Alentar y procurar el apego de las personas servidoras judiciales a los principios y virtudes éticas que deben regir su conducta;
- III. Emitir pronunciamiento en forma de Recomendación² ante las solicitudes que los miembros del Comité presenten en torno a situaciones dudosas sobre el comportamiento ético que se deba adoptar por el personal judicial, con especial énfasis en asuntos que involucren a personas magistradas, consejeras y juezas.

² Atribución adicionada mediante Acuerdo General Conjunto número 05/PTSJ-CJCAM/21-2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

- IV. Coordinar investigaciones y estudios sobre Ética Judicial;
- V. Elaborar los proyectos de creación, modificación o reforma del código, principios y reglas de Ética Judicial, y someterlos a consideración del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local;
- VI. Promover y difundir la Ética Judicial;
- VII. Establecer vínculos institucionales con las comisiones, tribunales u organismos análogos de Ética Judicial, para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Elaborar y promover programas de capacitación y sensibilización en materia de ética tendientes a la promoción y difusión de la Ética Judicial en los órganos jurisdiccionales;
- IX. Evaluar periódicamente los resultados de aplicación y difusión del Código de Ética del Poder Judicial y de las políticas emprendidas en esta materia, y
- X. Las demás que deriven de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado y de los acuerdos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Integración

- 53.** El Comité de Ética del Poder Judicial del Estado estará integrado por seis miembros y conformado de la siguiente manera:
- I. La persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, quien lo presidirá y será la única integrante con carácter permanente;
 - II. Tres miembros provenientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 2 Magistradas o Magistrados Numerarios, y una Magistrada o Magistrado Supernumerario, perteneciente a la Visitaduría Judicial.
 - III. Dos miembros provenientes del Consejo de la Judicatura Local.
 - IV. El Comité contará con una persona Secretaria Técnica, cargo permanente que recaerá en la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.
 - V. Los miembros a que hacen referencia las fracciones II y III, serán designados por el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, a propuesta de la Presidencia; la duración en el cargo de los mismos será de dos años, contados a partir del día siguiente de su designación.

- VI. En caso de ausencia temporal de la Presidencia del Comité, el cargo será ocupado por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno. En el supuesto de ausencia definitiva, será sustituido por la Magistrada o Magistrado que lo supla únicamente hasta concluir el período para el que fue electo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- VII. Para la suplencia de las y los demás integrantes de la Comisión, ya sea temporal o definitiva, éstos serán sustituidos por la persona que designe la persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- VIII. Para el caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria Técnica, ésta podrá ser sustituida por la persona que designe la Presidencia o el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Funcionamiento

54. El Comité celebrará por lo menos una sesión ordinaria de forma trimestral. Igualmente podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier momento, ante la urgencia o relevancia de los asuntos a tratar.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias se enviarán por la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la sesión correspondiente.

Las convocatorias de las sesiones extraordinarias se enviarán por la Secretaría Técnica, con un día hábil de anticipación a la fecha de la misma, sólo comprenderán asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos ni asuntos generales. Podrán ser convocadas por decisión de la Presidencia o a petición de por lo menos tres miembros del Comité.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"2025, Año de la Mujer Indígena"**"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*

En caso de no contarse con el quórum referido, se celebrará una segunda convocatoria, en los términos precisados en este apartado.

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se podrá realizar a través de medios electrónicos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, la fecha y la hora de la sesión, así como el orden del día de la misma o referencia de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité.

Difusión y Comunicación

55. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, deberán adoptar las medidas y procedimientos necesarios para asegurarla difusión y comunicación del Código de Ética, de las actividades del Comité, de sus objetivos y resultados obtenidos. Para ello, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento a dichos órganos colegiados, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean emitidas las determinaciones a cargo del Comité.

CAPÍTULO OCTAVO

Compromiso de comprensión y aceptación

56. Las personas magistradas, consejeras, juezas y demás servidoras judiciales, deben comprometerse de manera expresa con todos los términos, misión, valores y principios éticos de conducta que rigen al Poder Judicial del Estado, entendiendo que su cumplimiento es obligatorio y que con ello se contribuye a crear un ambiente laboral en el que se garantiza la credibilidad de la judicatura y del servicio de justicia.

En consecuencia, cada integrante del Poder Judicial del Estado, debe firmar la siguiente Carta Compromiso de cumplimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche:

CARTA COMPROMISO

Hago constar que comprendo el contenido del Código de Ética del Poder Judicial del Estado en todas sus partes, así como la misión, valores y principios que lo rigen, destacando de forma especial, pero sin limitar el cumplimiento de los demás valores y principios, los de lealtad,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



integridad y honestidad. Entiendo que su cumplimiento es obligatorio, por lo que me comprometo a respetarlos, y así contribuir a crear un ambiente laboral en el cual se garantiza la credibilidad del Poder Judicial y el servicio de administración de justicia.

Nombre y Apellidos: _____

Número de empleada (o): _____ Fecha: _____

Área o departamento de adscripción: _____ Distrito Judicial: _____

Superior inmediato en representación de la Institución: _____

Fecha: _____

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se reforma el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, publicado el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, y se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO: Las reformas al presente Código entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo conducente para la promoción, difusión y observancia del presente Código, a través del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos, hará llegar a todas las áreas jurisdiccionales y administrativas de este Poder Judicial, el documento que contenga la Carta Compromiso a que se hace referencia en el Capítulo Octavo, para su adhesión por parte de las personas titulares y del personal a su cargo, misma que deberá ser integrada al expediente personal de cada una de las personas servidoras judiciales. En los casos de nuevo ingreso del personal, la adhesión correspondiente deberá hacerse de manera simultánea a la entrega del nombramiento o firma del contrato respectivo. Cúmplase.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 136/24-2025/JMCF-I
FOLIO: 4049**

C. CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo
del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 136/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LETICIA DE LOS ANGELES LEÓN CENTURIÓN LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número 1203/2025 remitido por el Lic. Agustín Villalobos González, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Pichucalco, Chiapas, por medio del cual devuelve el exhorto número 150/24-2025 sin diligenciar, en razón de que mediante diligencia actuarial realizada el día diecinueve de marzo del presente año, el actuario asignado del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, hizo constar la imposibilidad de notificar a CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la divorciante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos consideren pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de

este juzgado.

2. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. En atención a lo informado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Pichucalco, Chiapas, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio se declara la ignorancia del domicilio del antes citado y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle trigésimo primera manzana 103, lote 37 entre 22 y 24, Unidad habitacional siglo XXI, C.P. 24073, Campeche, (Casa color blanca, al frente lamina roja, nombrando al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, con

cédula profesional 12366551 y RFC. MELR970103NI7, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, ubicada en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 136/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JOSE ROBERRO MENA LAINESREYES, como asesor técnico de la promovente, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE

DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION con CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION y CARLOS

VALENTIN MANRIQUE BALAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo cual, se disuelve la misma, y no se pronuncia nada al respecto, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).-Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de

nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.--

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia,

convivencias ni pensión alimenticia toda vez que durante el matrimonio no se procrearon hijos.

11).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

12).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle trigésimo primera manzana 103, lote 37 entre 22 y 24, Unidad habitacional siglo XXI, C.P. 24073, Campeche, (Casa color blanca, al frente lamina roja, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, ubicada en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

14).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

15).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de LETICIA DE LOS ANGELES LEON CENTURION, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la audiencia planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de CARLOS VALENTIN MANRIQUE BALAN, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

16).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Adscripción de la tramitación del

presente procedimiento.

17).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

19).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital,

remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE NUMERO 124/19-2020/20F-II RELATIVO A LA CONTROVERSIA ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LUIS ALEXIS Y AMAYRANY DE APELLIDOS HERNANDEZ

A LOS CC. LUIS ALEXIS HERNÁNDEZ ARIAS y AMAYRANY MONSERRATH HERNÁNDEZ ARIAS,

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco. -

SE ACUERDA: Téngase por presentado al Ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CRUZ, Parte Actora en el presente asunto; con su escrito de cuenta; por medio del cual solicita que se libre oficio al Jefe de

Recursos Humanos de la Empresa PERFORADORA CENTRAL S.A. DE C.V., con domicilio en Calle Hermanos Serdán, sin número de la Colonia Malibrán, en esta ciudad, para efecto de que se sirva a retener el dinero por concepto de pensión alimenticia consistente en un 40% a cargo del hoy promovente y en favor de sus hijos, toda vez que ya cuentan con la edad de 28 y 29 años.

En consecuencia, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre a conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, tomando en consideración las medidas provisionales solicitadas por la Parte Actora, es que esta Autoridad procede a pronunciarse respecto a esta:

En atención a lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que de autos se observa que, desde la presentación de la demanda se ha estado ante un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el Demandado, sin obtener ninguna respuesta positiva, causando con ello un retraso en el procedimiento; por lo que, tal y como refiere el Ciudadano Luis Enrique Hernández de la Cruz en su escrito de cuenta, que hasta la presente fecha se han seguido realizando los descuentos en su salario por concepto de pensión alimenticia consistente en un 40% (cuarenta por ciento), correspondiendo un 20% (veinte por ciento) a favor de cada uno de sus hijos mayores de edad, los ciudadanos LUIS ALEXIS y AMAYRANY MONSSERATH, ambos de apellidos HERNANDEZ ARIAS, y a cargo del ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CRUZ.

Es que esta Autoridad, de los datos aportados, considera que se está ante una situación excepcional en la que de no dictarse medidas provisionales, el objeto de la acción intentada se estaría transgrediendo con el simple curso del procedimiento; puesto que, a través de lo aportado en autos, en efecto los Demandados se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche; por lo que, atendiendo el derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia, estando ante una

situación excepcional en la que se deben de valorar los elementos de convicción presentados; que, ante la negativa de una retención del porcentaje referido por la Parte Actora se estaría causando un daño irreparable o de difícil reparación que tornen nugatorios los derechos subjetivos del promovente, ya que al llegarse a determinar la procedencia de la acción de cese de la obligación alimentaria, se habría causado un daño de imposible reparación al haber consignado su pago durante la tramitación del juicio; sirviendo de sustento la tesis con registro digital:

“...ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial. Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguin.
Tesis de jurisprudencia 42/2011.
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once...”

Es ante ello que queda acreditada la idoneidad y pertinencia de la Medida Provisional solicitada por la Parte Actora en su primer inciso; por lo que se ordena girar atento oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, siendo la empresa PERFORADORA CENTRAL S.A. DE C.V., con domicilio en Calle Hermanos Serdán, sin número de la Colonia Malibrán, en esta ciudad, para efecto de que se sirva retener las cantidades resultantes del 40% (cuarenta por ciento) que corresponde únicamente a los ciudadanos LUIS ALEXIS y AMAYRANY MONSSERATH, ambos de apellidos HERNÁNDEZ ARIAS, por concepto de pensión alimenticia que fuera decretada dentro del expediente 290/00-01/1F-II, relativo a la Solicitud de Alimentos Provisionales que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, promueve la ciudadana Rebeca Arias León, a su favor y de sus hijos LUIS ALEXIS y AMAYRANY MONSSETATH, ambos de apellidos HERNÁNDEZ ARIAS, a cargo del ciudadano LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, donde se decretó el 60% (sesenta por ciento), a favor de dichos acreedores, del total de sus percepciones sueldos o salarios que diariamente devengue el ciudadano LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA CRUZ; debiendo retener dicho porcentaje hasta en tanto esta Autoridad le comunique a quien deberá pagarle las sumas retenidas.

Quedando intocado el porcentaje restante consistente en el 20% (veinte por ciento) sí lo hubiera, tal como fue ordenado mediante expediente 290/00-01/1F-II, a favor de la ciudadana REBECA ARIAS LEON]; por lo tanto deberá de continuar pagándose en los mismo tiempos y forma como se han venido realizando, y conforme a los autos de dicho expediente.

Teniendo el TÉRMINO DE TRES DÍAS para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, apercibido que de no recibir el oficio

al ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CRUZ, o la Licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, o al personal de casa de justicia o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.

Ahora bien, dado el estado que guardan los presentes autos, y tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del País, en el amparo en revisión 617/2019, es cierto que el emplazamiento por edictos es una forma legal válida para la realización de notificaciones, sin embargo, dicho medio de notificación es excepcional y de último recurso, por lo que se debe de entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicar al mismo.

En otras palabras, nuestra Máximo Tribunal de Justicia del País, estableció que la notificación por medio de edictos procederá ante la ignorancia o desconocimiento del domicilio del demandado.

Ahora, dicho esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado a que alude el Alto Tribunal, no es otra cosa que la investigación que ordene practicar el operador jurídico, incluso de oficio para dar con el domicilio del accionado.

Dicha investigación del domicilio podrá iniciar con el proporcionado por quien demanda, ya sea un domicilio

particular o uno convencional, y de existir imposibilidad de practicar la notificación por no corresponder al domicilio proporcionado como del demandado, esta Autoridad tiene obligación de investigar hasta donde sea posible el domicilio, ya que el respeto y protección de la garantía de audiencia, exige que se agote al menos un esfuerzo cualitativo de investigación del domicilio respectivo antes de que se proceda a una notificación por edictos, al ser éste un medio de notificación que disminuye notablemente la oportunidad de una persona para conocer que existe una demanda en su contra y que tiene el derecho a establecer la defensa correspondiente antes de una sentencia condenatoria.

Luego, para llevar a cabo dicha investigación, las y los jueces mediante el uso del prudente arbitrio y para mejor proveer, se habrá de determinar el envío de oficios a las Autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, se debe de requerir a las autoridades pertinentes y más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y solamente, en caso de que, del resultado de dicha investigación se tenga certeza de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa, ya que cuando se ignora el domicilio del demandado, la investigación de éste es consustancial al derecho de Audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 31/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima, Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3290, de rubro y texto siguientes:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO PORELARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL,

EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que “el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos”, constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.

Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información

correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Edemna Daniela Osorio Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, al resolver el amparo en revisión 136/2020 (cuaderno auxiliar 359/2021), en el que determinó que debía realizarse una interpretación del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio que resultara conforme con el artículo 14

constitucional y no quedarse en su literalidad, en esa labor, determinó que previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se deben de girar oficios a diversas autoridades o entes públicos o privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de investigar más exhaustivamente el domicilio del demandado y por lo tanto corroborar que efectivamente prevalece el desconocimiento del mismo. Lo anterior, dijo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada, ya que el emplazamiento a juicio es una formalidad esencial del procedimiento, incluso la que tiene mayor importancia al ser la primera notificación por la cual se tendrá conocimiento del juicio; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 304/2011, el cual dio origen a la tesis aislada número III.2o.C.199 C (9a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2281, con número de registro digital: 160314.

Tesis de jurisprudencia 31/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Así, conforme a lo establecido por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, sólo podrá practicarse la notificación por edictos, cuando se agote la investigación del domicilio, lo que ocurre únicamente en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, ya que sólo de esa manera puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a juicio.

De esta manera, se estima que se ha agotado la búsqueda del domicilio del demandado, pues han concurrido en su totalidad los siguientes supuestos:

1. Por auto de fecha 15 de noviembre del año 2019 se ordenó el emplazamiento del Demandado en el domicilio proporcionado por la Parte Actora.
2. Con fecha 05 de febrero del año 2020, 22 de septiembre del año 2022 obra la razón Actuarial por medio de la cual se hace constar las razones por las cuales no se pudo emplazar al demandado en el domicilio proporcionado.
3. En uso de su prudente arbitrio, el órgano jurisdiccional ordenó girar oficios a las instituciones públicas o entidades que consideró idóneas, para que informen si en su base de datos obra registro de domicilio del demandado: en consecuencia, se ordenó girar oficios de búsqueda a las siguientes autoridades:
 - Instituto Nacional Electoral
 - Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, Carmen, Campeche.
 - Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen
 - Comisión Federal de Electricidad
 - Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable
 - Telcel Ciudad del Carmen
 - Director y/o quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal
4. Que a pesar de ello no se logró localizar al demandado, sea porque dichos informes, fueron en sentido negativo, o bien, porque en el que proporcionaron fue imposible localizar y emplazar al demandado.

Es por lo anterior, que esta Autoridad considera que ya se realizó una investigación racionalmente suficiente para emplazar al Demandado, pues se requirió a dos instituciones federales, esto es, con competencia a nivel Nacional, a saber, Instituto Nacional Electoral y Comisión Federal de Electricidad, así como a las sociedades mercantiles denominadas Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Telcel, que tiene presencia en todo el país.

Por tanto, y bajo el principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, y para efectos de poder practicar la notificación por edictos, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado para que, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplace a los Demandados por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, tres veces consecutivas en el espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del interesado en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente.

Hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a los Ciudadanos LUIS ALEXIS HERNÁNDEZ ARIAS y AMAYRANY MONSERRATH HERNÁNDEZ ARIAS, haciéndoles saber que las copias simples de traslado y anexos de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones. Apercebidos que de no señalar domicilio para tal efecto, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 FEBRERO DEL 2025.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.- Rúbrica

LICENCIADO ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA. SECRETARIO DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Que el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año 2025, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 124/19-2020/2OFII Controversia Oral de Cesacion de Pension Alimenticia promovido por el ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CRUZ en cintra de sus hijos LUIS ALEXIS Y AMAYRANY de apellidos HERNANDEZ ARIAS, Juez y Secretaria de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE NUMERO 196/21-2022/2OFII RELATIVO A LA CONTROVERSI ORRAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD QUE PROMUEVE LA CIUDADANA SUSANA GUADALUPE HERNANDEZ MORALES EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCO ADOLFO ALFARO GARCIA.-

AL C. MARCO ADOLFO ALFARO GARCIA

Juzgado Cuarto Mixto En Materia Tradicional Familiar y De Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio 3510/2025 signado por el Licenciado Joel Moisés Estañol González, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; por medio del cual informa que ha transcurrido el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para que las partes interpusieran recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la Parte Quejosa, sin que dentro de dicho plazo sin que dentro de dicho plazo interpusieran el aludido medio de impugnación; por lo que, de conformidad con los artículos 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo se declara que la sentencia dictada el veintisiete de enero del año dos mil veinticinco HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el órgano Federal requiere a esta Autoridad para que dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del proveído en cita, cuyos efectos fueron los siguientes:

“ Deje insubsistente la resolución de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 196/2021-2022/2OF-II.

Emita una nueva resolución en la que ordene el emplazamiento al demandado Marco Adolfo Alfaro García, mediante publicaciones de edictos.”

Dado lo señalado en líneas anteriores, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponde, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, se deja insubsistente la resolución de fecha NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictado en el presente expediente; y en su lugar se emite un nuevo acuerdo en los siguientes términos:

“Juzgado Cuarto Mixto En Materia Tradicional Familiar y De Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Téngase por presentado al Licenciado GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ, Asesor Técnico de la Parte Actora, por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra del Auto de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro.

Resulta innecesarios transcribir los Agravios del recurrente.

Luego entonces pasamos al estudio del Recurso de Revocación en contra del Auto de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro.

Teniendo que su inconformidad se basa en que no se justifica una nueva investigación del Domicilio del Demandado ordenado por auto de fecha 20 de junio del año 2024, ya que se han agotado todos los medios legales para su localización; solicitando se proceda de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Entrando al estudio de las constancias que obran en autos tenemos lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintidós, Susana Guadalupe Hernández Morales, promovió acción de pérdida de patria potestad respecto del menor de edad de iniciales J.E.A.H., en contra de Marco Adolfo Alfaro García, en la que reclamó se declare firme la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre el referido infante; se conceda de manera provisional y en forma definitiva la guarda y custodia del referido menor de edad; y, el pago de gastos y costas.

2. En auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se formó el expediente 196/2021-2022/2OF-II, y dada la existencia de un diverso juicio promovido por la parte

actora, se le dio vista para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

3. Se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar al demandado Marco Adolfo Alfaro García, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

4. Se tuvo por recibida la razón de imposibilidad de emplazar al demandado y se requirió a la parte actora para que proporcionara diverso domicilio donde pudiera realizarse esa diligencia, en auto de veinte de enero de dos mil veintitrés.

5. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora aclarando el domicilio donde pudiera ser emplazado el demandado, por lo que se pasaron los autos al actuario de la adscripción para que llevara a cabo la notificación y emplazamiento correspondiente.

6. A través de proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la razón actuarial en la que se hizo constar la imposibilidad de emplazar al demandado, por lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

7. En auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a diversas instituciones públicas para efecto de que informaran si en su base de datos obraba domicilio donde pudiera ser emplazado el demandado Marco Adolfo Alfaro García.

8. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó girar exhorto al Juez Familiar en turno de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, para emplazar al demandado, pues éste tenía su domicilio en esa jurisdicción.

9. Se recibió sin diligenciar el exhorto [65/22-2023/4MXTF-II](#), en proveído de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó girar nuevo exhorto al Juez Familiar en turno de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, para que procediera a girar oficios a diversas instituciones públicas de esa entidad, a fin de que informaran si en su base de datos obraba registro de algún domicilio donde pudiera ser emplazado el demandado Marco Adolfo Alfaro García, dejando a disposición de la actora el exhorto para su diligenciación.

11. En uso del prudente arbitrio y a petición de la Parte Actora, este órgano jurisdiccional ordenó girar oficios a las instituciones públicas o entidades que consideró idóneas, para que informarán si en su base de datos obra registro de domicilio del demandado: en consecuencia, se ordenó girar oficios de búsqueda a

las siguientes autoridades:

- Instituto Nacional Electoral
- Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, Carmen, Campeche.
- Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen
- Comisión Federal de Electricidad
- Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable
- Telcel Ciudad del Carmen
- Coordinador del Departamento de Catastro Municipal

12. Que a pesar de ello no se logró localizar al demandado, sea porque dichos informes, fueron en sentido negativo, o bien, porque en el que proporcionaron fue imposible localizar y emplazar al demandado.

Es por lo anterior, que esta Autoridad considera que ya se realizó una investigación racionalmente suficiente para emplazar al Demandado, pues se requirió a dos instituciones federales, esto es, con competencia a nivel Nacional, a saber, Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Comisión Federal de Electricidad, así como a las sociedades mercantiles denominadas Teléfonos de México, sociedad' anónima bursátil de capital variable y Telcel, que tiene presencia en todo el país.

Pues se ha llevado a cabo la investigación respectiva al haber enviado oficios a las Autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales, idóneas y pertinentes, en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y solamente, en caso de que, del resultado de dicha investigación se tenga certeza de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa, ya que cuando se ignora el domicilio del demandado, la investigación de éste es consustancial al derecho de Audiencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 31/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima, Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página

3290, de rubro y texto siguientes:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que “el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos”, constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.

Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la

existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación celeré del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia

y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio...”

Así, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrá practicarse la notificación por edictos, cuando se agote la investigación del domicilio, lo que ocurre únicamente en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, ya que sólo de esa manera puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a juicio.

De esta manera, se estima que se ha agotado la búsqueda del domicilio del demandado.

En consecuencia se considera fundado lo solicitado por el Ocurstante, por tanto, y bajo el principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, y para efectos de poder practicar la notificación por edictos, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado para que, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplace al Demandado por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES. Por lo que, en base a lo antes señalado la Parte Actora deberá de acreditar el cumplimiento a esto último con los medios idóneos

Haciéndole saber que las copias simples de traslado y anexos de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tal efecto, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el artículo 97, en relación con los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Así como también se le requiere al Demandado para que en el mismo término, designe Asesor Técnico que reúna las formalidades previstas en artículo 49 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinado en el procedimiento instaurado en su contra; ello, atendiendo las Garantías del debido proceso, dentro de las que están: por ejemplo, el derecho a contar con un Abogado, que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico y para garantizar una tutela judicial efectiva, en aras de una defensa adecuada; apercibido que en caso de no hacerlo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1385

del Código Procesal Civil se le asignará un Asesor Jurídico Público del sistema municipal DIF Carmen, quien puede ser debidamente notificado en las oficinas de dicha dependencia; ubicadas en la calle 35 número 204, colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad.

Por ello, notifíquese el presente acuerdo al Defensor que sea designado al presente asunto, para que se imponga de los presentes autos.

En virtud de lo antes señalado, y para efectos de poder emplazar al Ciudadano Marco Adolfo Alfaro García, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado la notificación del presente acuerdo, así como los autos de fecha 17 de junio del año 2022 y 25 de noviembre de 2022; mismo que se transcriben para todos los efectos legales a que haya lugar:

Acuerdo de fecha 17 de junio del año 2022.

“...Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Diecisiete de Junio del dos mil veintidós. -

SE ACUERDA: Téngase por presentada a la Ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES con el curso de cuenta, señalando por sus generales: mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, escolaridad Carrera trunca de Ingeniero en Agronomía, soltera, dedicada a las labores del hogar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio número 239 de la Avenida Camarón Departamento 3-C de la colonia Justo Sierra, entre 78 y Sardinias de esta Ciudad.

Nombrando como Asesor técnico al LICENCIADO GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ, por lo que en términos de los numerales 49-A, 49-B, 49-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto. Mediante el cual la Ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES promueve PERDIDA DE PATRIA POTESTAD EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD DE INICIALES J.E.A.H, en contra del Ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCÍA, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio particular ubicado en Calle Damaturgos, Número 20 entre Geógrafos y Navegantes, Colonia Santa Isabel, Renovación IV, como referencia (casa Beige con porton Negro)- Fórmese expediente, llévese por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número 196/2021-2022/20F-II.

Asimismo es de observarse lo siguiente:

Al hacerse una revisión en el sistema de SIGELEX, se observa que existe un expediente activo el: 172/21-2022/2OF-II, relativo a la controversia Oral de Oral de Perdida de Patria Potestad que promueve la Ciudadana Susana Guadalupe Hernández Morales en representación de su hijo el niño de iniciales J.E.A.H en contra del Ciudadano Marco Adolfo Alfaro García; por lo que se le da vista a la Ciudadana Susana Guadalupe Hernandez Morales, manifieste lo conducente, de ser omisa se proveerá lo conducente. -

Por tanto se concede el término de tres días hábiles tal como lo prevé el numeral 130 fracción IV, 1388 en relación al 263, 264 y 265 del código procesal de la materia...”

Acuerdo de fecha 25 de noviembre del año 2022.

“...Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado Guadalupe Guzmán Lopez, con su escrito de cuenta, en el cual señala, de que en vista que ha rendido protesta como tutora dativa del niño de iniciales J.E.A.H, la ciudadana ANDREA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, sin que exista oposición por parte del ministerio público, solicitando se le de entrada a la presente demanda de conformidad con el numeral 266 en relación con los numerales 1381 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En tal razón y con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción 111, 1377, 1378, 1379, 1380, 1382, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda instada como Controversia Oral de Perdida de Patria Potestad, promovida por la ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES, respecto a su hijo el niño J.E.A.H., en contra de la ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCÍA.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por la compareciente, se le hace que éstas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia al en la etapa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, se ordena emplazar al demandado en el domicilio ubicado en el predio número 20 de la calle Dramaturgos, entre Avenida Puerto de Campeche y calle Navegantes de la colonia Santa Isabel de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples

de traslado y previniéndole que tiene el término de tres días, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual manera se les hace saber a la parte demandada, que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos” y enunciando sus pruebas y relacionarlas con los hechos de su contestación.

De igual forma y en términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código de Procedimientos civiles del Estado, se ordena dar la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, para lo a que su representación social corresponda.

Asimismo, y de conformidad con el numeral 463 del Código de Procedimientos Civiles el estado en vigor; se ordena la correspondiente intervención del Tutor Dativo, la ciudadana ANDREA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, para la representación que le compete respecto al niño de iniciales J.E.A.H. Por otra parte, y de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta de manera provisional:

A) Que la custodia estará provisionalmente del niño J.E.A.H., a cargo de la ciudadana Susana Guadalupe Hernández Morales, quien tiene sus derechos y obligaciones hacia el niño el niño J.E.A.H., así como deberá garantizar proteger su desarrollo;

B) Igualmente se decreta de manera provisional a cargo del ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCÍA, una pensión alimenticia provisional consistente en el 20% (veinte por ciento) a favor del niño J.E.A.H., sobre el 100% (cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga, así como del finiquito que reciba el deudor alimentista en caso de renuncia voluntaria y/o por causa ajena a él de cómo resultado a la terminación laboral, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.

En caso de que el ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCÍA, no cotice nómina, es decir, sea el su propio patrón, deberá de proporcionar a favor de

su hijo el niño de iniciales J.E.A.H; representado por la ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES, un salario mínimo diario vigente en la región a razón de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), diario, lo cual hace la cantidad de \$ 2,593.05 (Son: Dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.) quincenal, a favor de su hijo, misma pensión que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, tal como lo dispone el numeral 1429 del Código Procesal Civil.

De igual manera y con fundamento en el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deberá notificar personalmente al ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCIA, haciéndole saber, que a partir de que quede notificado del presente, deberá de consignar ante el Departamento de Consignaciones de este Tribunal, a favor de la ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES, los alimentos decretados, según sea el caso.

Del mismo modo, se le requiere al hoy demandado MARCO ADOLFO ALFARO GARCÍA, para que en el término de tres días que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva señalar a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, cuál es su ocupación y en caso de ser empleado de alguna persona moral, señale la razón social y domicilio de esta, haciéndole saber que la ley sanciona a quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, en términos del numeral 335 del Código Penal del Estado, el cual establece lo siguiente: al que rinda protesta ante cualquier autoridad, de que en sus declaraciones se conducirá con verdad y lo haga con falsedad, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de, 150 a 300 días de salario, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Y toda vez, que el presente asunto está relacionado con el interés superior del niño y que protege la convención de los derechos del niño, en relación al artículo 1, 4, 133 Constitucional, siendo este un derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, que ese derecho dependa de su edad que pueda determinarse en una regla fija e incluso de índole legal, pues su participación reviste una doble finalidad, ya que los reconoce como sujetos de derechos, y le permite al juzgador allegarse de todos los elementos para tener convicción en determinado asunto, lo que es importante para una debida tutela de interés superior del niño de iniciales J.E.A.H, este derecho se encuentra previsto en el artículo 69 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé de igual

manera el derecho de estos a ser escuchados, mismo numeral que señala:

ARTICULO 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Derecho, que de manera similar se encuentra previsto en la Convención de los derechos del niño en su artículo 12, a expresar su opinión libremente en las contiendas donde se vean involucrados sus derechos, en función de su edad y madurez, por lo que es necesario que en el presente asunto sea escuchado el niño de iniciales para poder saber su sentir, si se encuentra en situaciones que van acorde a su edad, si está recibiendo la educación y alimentación apropiada, para ser el día de mañana una persona de bien, libre de pensamiento negativos hacia la sociedad que lo rodea, si su vocabulario es adecuado a su edad. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: I) que los niños sean escuchados; y II) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales, especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Minis- Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros AF turo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

En ese mismo orden de ideas, y que, si bien es cierto que los juicios del orden familiar están reguladas por leyes procesales civiles, en la cual prevén ciertas normas a las que deben sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentra en juego el interés del niño, niñas y adolescente, no pueden aplicarse con rigidez esa normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal, pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4°. , sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual indica que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” Misma que se alcanza cuando las autoridades en uso de sus facultades decretan el desahogo de pruebas, inclusive oficiosamente, pero ello con el único propósito de aclarar un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a niños, niñas y adolescente, y que permanezcan confusa o con ambigüedades.

Por lo anterior expuesto y a reserva de ser escuchado el niño de iniciales J.E.A.H, Se cita a la ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNÁNDEZ MORALES, para que en compañía de niño de iniciales J.E.A.H, comparezcan ante este juzgado personalmente el día VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS y la Maestra Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar, Psicóloga Adscrita a este H. Tribunal, con la finalidad de llevar a efecto una entrevista de capacidad con el niño iniciales J.E.A.H, de acuerdo a su edad, grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participaran, haciéndoles del conocimiento a los citados que pueden realizar preguntas o adicional cualquier información que deseen expresar, que no deben de tener temor o angustia por la diligencia, dado que dicha información les permitirá anticipar a lo que enfrentaran en el

procedimiento judicial, disminuyendo los sentimientos de indefensión y la angustia, permitiéndoles participar sin temor, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Por lo que se deberá notificar personalmente a la Mtra. Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar, Psicóloga Adscrita a este H. Tribunal, de la fecha y hora de la diligencia en cita.

Finalmente, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente...”

Es ante ello que, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional Federal; se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas del presente acuerdo para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 3510/2025, así como en lo establecido en el artículo 196 Tercer Párrafo de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 FEBRERO DEL 2025.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.

LICENCIADO ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Que el acuerdo de fecha veintiseis de febrero del año 2025, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 196/21-2022/2OFII relativo a la controversia Oral de Perdida de Patria Potestad que promueve la ciudadana SUSANA GUADALUPE HERNANDEZ MORALES en representacion de su menor hijo en contra del ciudadano MARCO ADOLFO ALFARO GARCIA, Juez y Secretario de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ALEXIS FERNANDO ORTIZ MEZA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 390/18-2019/2C-I, relativo al 73/22-2023/2C-I relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, el cual se describe a continuación:

(...) En atención a lo solicitado por el licenciado Anibal Delmar Euan Perera, en su escrito de cuenta, y con fundamento en los artículos 931 y 944 del Código Procesal Civil en el Estado, ANÚNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA la venta pública en subasta del bien

inmueble en copropiedad, por dos veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera publicación deberá realizarse la segunda el décimo quinto día hábil del plazo señalado, publicación que se hará en el Periódico Oficial del Estado, por el tiempo expresado, fijando para tal efecto los correspondientes edictos en los estrados de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, por tal motivo, gírense atentos oficios al Secretario del Ayuntamiento de este Municipio, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", a la Directora del Registro del Estado Civil, y al Subdirector de Mercados, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan fijar a la vista del público los edictos correspondientes del bien inmueble a rematar, debiendo informar a esta juzgadora en un término no mayor de tres días contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio respectivo, conforme a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, si se ha realizado la publicación ordenada.-

Asimismo el bien inmueble a rematar consiste en:

EL PREDIO NÚMERO 33 A, DE LA CALLE 49, DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTACIADAD CAPITAL, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL OESTE MIDE 4.60 METROS Y COLINDA CON CALLE 49; POR SU FONDO QUE ES EL ESTE MIDE 5.7 METROS Y COLINDA CON FRANCISCO PUGA; POR EL LADO IZQUIERDO QUE ES EL SUR MIDE 22 METROS Y COLINDA CON SILVA GONZÁLEZ Y POR EL LADO DERECHO QUE ES EL NORTE MIDE 22 METROS Y CIERRA PERIMETRO

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$303,295.00 pesos (SON: TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$202,196.66 pesos (SON: DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 14 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, A LAS 12:00 HORAS...”).

San Francisco de Campeche, Camp., 30 de abril de 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANTONIO GARMEZ GÓMEZ y/o JOSÉ ANTONIO GARMES GÓMEZ, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANTONIO GARMEZ GÓMEZ y/o JOSÉ ANTONIO GARMES GÓMEZ, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2025.- C. ANA MARÍA DE JESÚS GARMEZ GÓMEZ.- Albacea Provisional.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 48/23-2024/2C

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JESUS PAZ ZEPEDA MEJIA, quien fuera originario de Manzanillo, Colima y vecino de Campeche, Campeche, quien fuera originario; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de mayo del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 32/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 419/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUANA MONTEJO CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor OLEGARIO PEREZ REYES, quien falleciera el día doce de abril del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge superviviente la señora MARIA OLGA LIDIA ESTRELLA MUT.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Mayo de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor CANDELARIO TRIGIDIO HERNANDEZ MOO, también conocido como CANDELARIO TRIJIDIO HERNANDEZ MOO, quien falleciera el día diecinueve de junio del año dos mil nueve y de la señora MANUELA ELENA VAZQUEZ BAAS, también conocida como MANUELA JESUS VAZQUEZ BAAS, quien falleciera el día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, denuncia que hace su hija la ciudadana AURORA EUGENIA HERNANDEZ VAZQUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Mayo de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor HOMOBONO COBÁ HUITZIL, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.-
R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA
PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública 557 de fecha 23 de julio del 2024, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Cincuenta y Tres, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de la C. GUADALUPE OVANDO HERNANDEZ denunciado por la C. YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 12 días del mes de mayo del 2025 dos mil veinticinco.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 30 a mi cargo, con fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, fue denunciada la Sucesión testamentaria de la señora MARINA BLANQUET VILLAMONTE, quien fue vecina de la ciudad de Campeche, Campeche, por su Hija el C. GUADALUPE DEL CARMEN PEREZ BLANQUET; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía no. 6, Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 15 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de mayo del año 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRIGUEZ.- NOTARIO PUBLICO No. 30.- Rúbrica